



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00206-00.

El gestor adjetivo del organismo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se estableció que el rogado debía comparecer en los 5 días siguientes, a fin de enterarse sobre el accionamiento entablado, proporcionándose para el efecto las direcciones física y electrónica de la Agencia Jurisdiccional, además de cierto abonado telefónico, **pese a que aquel ciudadano debe emprender directamente su defensa, sin adelantar gestiones previas de notificación, ya que ello se logra con la remisión de las piezas procesales de rigor**, como tarea que corre por cuenta del extremo implorante, advirtiéndose además que **la contradicción ha de promoverse exclusivamente en el canal digital del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, siendo la **única oficina habilitada para recibir correspondencia dirigida al respectivo expediente**; b) se adujo que la comunicación se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al envío, **pasando por alto la postura expuesta sobre el particular por la Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, marco en el que señaló que esa notificación se consolidaría en los 2 días siguientes al recibimiento; y, c) si bien se manifestó la forma en que fue logrado el respectivo canal digital de contacto, **nunca se adjuntaron las evidencias referentes a esa temática**.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente el enteramiento personal, conforme a lo previsto por el canon legal en alusión, en concordancia con la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, adosándose los soportes que son conducentes. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

Al margen de lo disertado, **se ponen en conocimiento** las contestaciones adosadas por varias organizaciones crediticias, en torno a la figura precautoria impuesta con antelación.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484cfc51a754935fa1dba8c59e56cdca942bdbfd2a4ca2a758b0cd5d53ecf4
8c**

Documento generado en 27/05/2021 07:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**